

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00073 00
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Ana Silvia Castor de Gutiérrez y otros
Accionado	:	La Nación – Fiscalía General de la Nación La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**INADMITE DEMANDA**

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y se ordenará subsanarla, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*<sup>1</sup>, en los siguientes aspectos:

1. Determínese con claridad cuáles son los hechos dañosos y las consecuencias de esos daños, pues no hay coherencia entre la descripción de las pretensiones y los argumentos de la demanda. Asimismo, adecúense las pretensiones identificando las personas víctimas del daño, como quiera que se indica la muerte de *Ciro Antonio Gutiérrez Castro (q.e.p.d.)* y la desaparición de *Luis Aberto Gutiérrez Moreno*, y también se habla de falla del servicio por no adelantar en debida forma investigaciones penales.
2. Efectúese relación por separado de los hechos constitutivos de cada daño, así como el fundamento de la responsabilidad de cada entidad demandada.
3. Precítese la fecha a partir de la cual se ha de contar el término de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por Ana Silvia Castor de Gutiérrez y otros contra la Nación - Fiscalía General de la Nación y otros, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.



**SEGUNDO: ORDÉNASE** la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** La subsanación de la demanda debe ser aportada en original y en el número de traslados requeridos para éste expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2015 00123 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Claudia Patricia Munera Preciado
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

**REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

En la audiencia inicial celebrada el 6 de agosto de 2019<sup>1</sup> se decretó como prueba conjunta el dictamen pericial que debía ser rendido por un especialista en psiquiatría forense, con base en la Historia Clínica de la señora Cladia Patricia Múnera Preciado en la instituciones donde ha sido atendida (Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús Clínica La Inmaculada, Coomeva EPS y Positiva ARL), para que se establezca si las afecciones que padece hoy en día, tienen relación con el trabajo realizado.

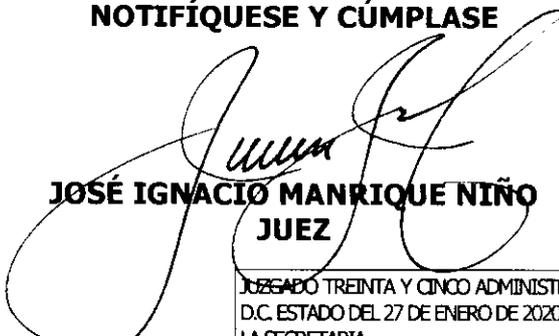
La parte demandante en esa oportunidad se comprometió a allegar copia completa de la Historia Clínica de la demandante, luego de lo cual se designaría el perito por parte del Despacho, sin que hasta este momento haya cumplido con esa carga procesal.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE**

**REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días, allegue copia de completa de la Historia Clínica de la señora Claudia Patricia Munera, so pena de declarar desistida la prueba conjunta de dictamen pericial decretada en la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. ESTADO DEL 27 DE ENERO DE 2020.  
LA SECRETARIA



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2015 00563 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Víctor Manuel Lumpaque Molina
Accionado	:	Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. Sistema Integrado de Transporte SI-99 S.A. Llamado en garantía: Sistema Integrado de Transporte SI-99 S.A. Llamado en garantía: Liberty Seguros S.A.

### **ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de 22 de junio de 2016, el Despacho admitió la demanda presentada por Víctor Manuel Lumpaque Molina contra la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. y otros (fl. 38-39, c. 1), por los hechos ocurridos el 6 de mayo de 2013.

Dentro del término de contestación de la demanda la apoderada judicial del Sistema Integrado de Transporte SI-99 S.A., presentó solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora Liberty Seguros S.A. (fl. 1-2, c. 2).

#### **II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

La demandada sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

*"...TERCERO: El vehículo de placas SIB-570, de propiedad de SI 99 S.A., se encontraba asegurado para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito (06/05/2013), por la póliza SEGURO ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS No. 9679, la cual ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual, expedida por la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., con NIT 860.039.988-0, con vigencia del 15/04/2013 al 15/04/2014.*

*CUARTO. La Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS S.A. está llamada a ser convocada a este proceso conforme a la Ley, con el fin de que en nombre de mi representada la sociedad SI 99 S.A. , responda a favor de ella en caso de existir una condena en su contra."*

#### **III CONSIDERACIONES**

**Aspectos generales sobre el llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa.**

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que dice:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*



1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Para el caso concreto, el demandado Sistema Integrado de Transporte SI-99 S.A. señala que es procedente efectuar el llamamiento en garantía a QBE Seguros S.A. en virtud de la póliza seguro especial para vehículos pesados N° 9679, de la cual acompañó copia, con vigencia desde el 15 de abril de 2013 al 15 de abril de 2014 (fl. 3, c. 2).

La póliza seguro especial para vehículos pesados N° 9679 tiene como amparo contratado, entre otros (fl. 3 c. 2):

"... Daños Bienes Terceros (...) Lesión/Muerte 1 pers. (...)Lesión/Muerte +1 pers. (...)".

Teniendo en cuenta lo anterior y que en los hechos de la demanda se alega responsabilidad de la demandada por el accidente de tránsito ocurrido el 6 de mayo de 2013, fecha en que dicha póliza se encontraba vigente, y que según el objeto de la misma cobijaba el acaecimiento causante de la demanda de medio de control de reparación directa presentada el 5 de agosto de 2015 (fl. 36, c. 1).

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** el llamamiento en garantía que hace el demandado Sistema Integrado de Transporte SI-99 S.A. a Liberty Seguros S.A.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. y córrase traslado por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme lo dispuesto por el art. 225 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera se le advierte a la llamada que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

**TERCERO: IMPÓNGASE** la carga al demandado Sistema Integrado de Transporte SI-99 S.A. para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio y de este proveído, a la dirección de notificación judicial de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., concediéndosele cinco (5) días para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar su remisión al Juzgado.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2016 00284 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Ángela Johanna Torres Guerra y otros
Accionado	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Llamados en garantía: Solangie Gutiérrez Jiménez, Fundación Ayuda a la Infancia Hogares Bambi y Seguros del Estado

### **ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de 29 de marzo de 2017, el Despacho admitió la demanda presentada por Ángela Johanna Torres Guerra y otros contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y otros (fl. 126-127, c. 1), por los hechos ocurridos el 2 de septiembre de 2015.

Dentro del término de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía el apoderado de la Fundación Ayuda a la Infancia Hogares Bambi-Bogotá "Fundación Bambi", presentó solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora Seguros del Estado S.A., solicitando se librara oficio a tal aseguradora para que remitiera copia auténtica y completa de la póliza No. 33-40-101026506, junto con las condiciones generales, particulares, anexos, renovaciones y modificaciones. (fls. 1-3, c. 2).

El 13 de diciembre de 2018 se requirió a la citada Aseguradora para que allegara la documental solicitada, la cual fue efectivamente aportada el 18 de diciembre de 2018 (fls. 25-33, c. 2.)

#### **II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

La demandada sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

*"1. En desarrollo de la adición al contrato de aporte No. 1110 de 204 suscrito entre el Instituto de Bienestar Familiar – ICBF, Regional Bogotá y la Fundación Ayuda a la Infancia Hogares Bambi, la segunda tomó una póliza de responsabilidad civil extracontractual.*

*2. Dicha póliza fue expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. con el número 33-40-101026506 y con vigencia del 16 de diciembre de 2014 hasta el 15 de octubre de 2015.*

*3. De acuerdo con la póliza que se adjunta, el referido contrato de seguro comprende como tomador la Fundación Ayuda a la Infancia Hogares Bambi, beneficiario Instituto de Bienestar Familiar ICBF, Regional Bogotá y/o terceros afectados.*

*4. El día 2 de septiembre de 2015 ocurrió un accidente en el que falleció el menor de edad Jordan Samuel Colorado Torres.*



5. Con fundamento en el hecho anterior, los deudos del causante iniciaron un proceso de reparación directa en contra del Instituto de Bienestar Familiar – ICBF.

6. En la oportunidad procesal respectiva, Instituto de Bienestar Familiar – ICBF llamó en garantía a mi mandante.

7. Una vez notificada de dicho llamamiento en garantía, mi representada procede a llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual descrita en el hecho 2.

8. En caso de una eventual condena a cargo del Instituto de Bienestar Familiar – ICBF, la sociedad llamada en garantía está llamada a responder, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual de que trata el hecho 2 anterior, o de cualquier otra que la hubiere sustituido.”

### III CONSIDERACIONES

#### Aspectos generales sobre el llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que dice:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Para el caso concreto, la llamada en garantía Fundación Ayuda a la Infancia Hogares Bambi-Bogotá "Fundación Bambi" señala que es procedente efectuar el llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A. en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 33-40-101026506, de la cual acompañó copia la misma aseguradora, con vigencia desde el 16 de diciembre de 2014 al 30 de junio de 2015 y de 16 de diciembre de 2014 al 15 de octubre de 2015 según anexo de prórroga (fl. 25 y 27, c. 2).

La póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 33-40-101026506 tiene como amparo contratado, entre otros (fl. 25 c. 2):



*NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES QUE TIENE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ABIERTO A SU FAVOR, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y A LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS DEL MODELO DE ATENCIÓN Y DE LA MODALIDAD VIGENTES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO (...) BENEFICIARIOS: TERCEROS AFECTADOS Y/O EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS – REGIONAL BOGOTÁ.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y que en los hechos de la demanda se alega responsabilidad de la demandada *INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR* por la muerte del menor Jordan Samuel Colorado Torres (q.e.p.d.) en hechos ocurridos el 2 de septiembre de 2015, fecha en que dicha póliza se encontraba vigente, y que según el objeto de la misma cobijaba el acaecimiento causante de la demanda de medio de control de reparación directa presentada el 20 de octubre de 2016 (fl. 124, c. 1).

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el llamamiento en garantía que hace la llamada en garantía Fundación Ayuda a la Infancia Hogares Bambi-Bogotá “Fundación Bambi” a Seguros del Estado S.A.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. y córrase traslado por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme lo dispuesto por el art. 225 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera se le advierte a la llamada que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

**TERCERO: IMPÓNGASE** la carga a la llamada en garantía Fundación Ayuda a la Infancia Hogares Bambi-Bogotá “Fundación Bambi” para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio y de este proveído, a la dirección de notificación judicial de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., concediéndosele cinco (5) días para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar su remisión al Juzgado.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2018 00019 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Fernando Perea Paipa
Accionado	:	Instituto de Desarrollo Urbano IDU Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Movilidad Llamado en garantía: QBE Seguros S.A.

**ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de 11 de abril de 2018, el Despacho admitió la demanda presentada por Fernando Perea Paipa contra el Instituto de Desarrollo Urbano IDU y otros (fl. 35, c. 1), por los hechos ocurridos el 28 de octubre de 2015.

Dentro del término de contestación de la demanda la apoderada judicial del IDU, presentó solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora QBE Seguros S.A (fl. 1-4, c. 3).

**II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

La demandada sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

*"PRIMERO Entre el llamado y el llamante en garantía se suscribieron la póliza No. 000705915872 con la Compañía Seguros QBE SEGUROS que ampara la ocurrencia de daños ocasionados a terceros.*

*SEGUNDO.- La citada poliza ampara la ocurrencia de un presunto siniestro que ocurriere entre el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015 diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016).*

*TERCERO: Con base en las pólizas es exigible en caso de una eventual condena."*



### III CONSIDERACIONES

#### 1.-Aspectos generales sobre el llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que dice:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Para el caso concreto, el demandado Instituto de Desarrollo Urbano IDU señala que es procedente efectuar el llamamiento en garantía a QBE Seguros S.A. en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 000705915872, de la cual acompañó copia, con vigencia desde el 23 de junio de 2015 al 17 de octubre de 2016 (fls. 4-7, c. 3).

La póliza de responsabilidad civil N° 000705915872 tiene como amparo contratado, entre otros (fl. 4, c. 3):

*"... Amparar los perjuicios patrimoniales (Daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (incluido el daño moral, daño fisiológico y doli a la vida de relación) que cause el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y/o TRANSMILENIO S.A. como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional. Nota: Se entenderán como terceros todas y cada una de las personas que circulen, ingresen, accedan o se encuentren en los predios del asegurado, independientemente que el asegurado le esté prestando un servicio, objeto de su razón social".*

Teniendo en cuenta lo anterior y que en los hechos de la demanda se alega responsabilidad de la demandada por el accidente de tránsito ocurrido el 28 de octubre de 2015, fecha en que dicha póliza se encontraba vigente, y que según el objeto de la misma cobijaba el acaecimiento causante de la demanda de medio de control de reparación directa presentada el 6 de diciembre de 2017 (fl. 17, c. 1).

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,



## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** el llamamiento en garantía que hace el demandado Instituto de Desarrollo Urbano IDU a la aseguradora QBE Seguros S.A.

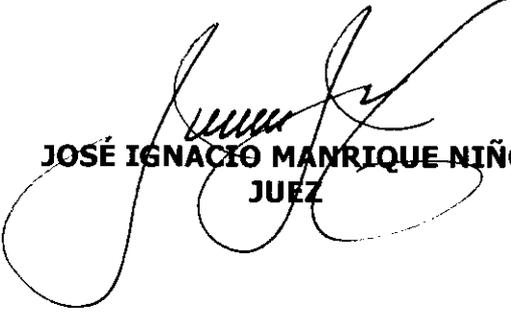
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la llamada en garantía QBE Seguros S.A. y córrase traslado por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme lo dispuesto por el art. 225 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera se le advierte a la llamada que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

**TERCERO: IMPÓNGASE** la carga al demandado IDU para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio y de este proveído, a la dirección de notificación judicial de la llamada en garantía QBE Seguros S.A., concediéndosele cinco (5) días para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar su remisión al Juzgado.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

